



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
CERETE-CORDOBA**

Cereté, Córdoba, veintiséis (26) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	ACCIÓN DE TUTELA 1ª INSTANCIA
Radicado	23-162-31-03-002-2021-00075-00
Demandante	MANUEL ANTONIO SUAREZ MONTALVO
Demandado	AGENCIA NACIONAL DE TIERRA
Asunto	FALLO

Procede el Despacho a resolver la acción de tutela promovida por el señor **MANUEL ANTONIO SUAREZ MONTALVO** quien actúa en nombre propio conforme lo contemplado en el Artículo 86 de la Constitución Política de Colombia contra la **AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS** por la presunta violación a su derecho fundamental de **petición** amparado por la Carta Magna.

I. TITULARES

SUJETO ACTIVO

Se trata del señor **MANUEL ANTONIO SUAREZ MONTALVO** identificado con la C.C. N° . 2.753.339 con domicilio en el Municipio de Ciénaga de Oro, Córdoba.

SUJETO PASIVO

En esta oportunidad, se acciona contra la entidad pública **AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS**.

II. ANTECEDENTES

II.I. HECHOS

Argumenta el accionante que el día 15 de febrero de 2021, radicó en el portal web de la Agencia Nacional de Tierras, Bogotá, un derecho de petición de carácter particular, solicitando una copia autentica de la Resolución número 00245 del 11 de diciembre de 1970, otorgada por el extinto Instituto Colombiano De La Reforma Agraria (INCORA MONTERÍA) a la cual se le asignó el radicado No. 20216200143802.

Comenta que a la fecha la entidad ha guardado silencio y no ha respondido dicha solicitud.

II.II. PRETENSIONES

Pretende la accionante que, se le ampare el derecho fundamental de petición y se ordene a la accionada dar contestación de fondo.

III. CONTESTACIÓN

Señala que la Subdirección Administrativa y Financiera, dependencia competente en el asunto, de conformidad con las competencias establecidas en el Decreto 2363 de 2015, dio respuesta, por lo que no vulneró el derecho fundamental consagrado en el artículo 23 superior, a través del memorando No. 20216200254781 de 19 de marzo del año en curso, indicando que existe carencia actual de objeto por hecho superado.

IV. CONSIDERACIONES

El artículo 86 de la Constitución Política consagró como un mecanismo preferente, subsidiario y residual para la protección de los derechos constitucionales fundamentales, ante la vulneración o la amenaza derivadas de acción u omisión atribuible a las autoridades o a los particulares, en las situaciones descritas en la ley.

IV.I. COMPETENCIA

Este Despacho es competente para decidir la instancia del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución y los Decretos reglamentarios 2591 de 1991 y 1382 de 2000.

IV.II. CUESTIONES PREVIAS – PROCEDIBILIDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA

La Constitución Política de Colombia consagra la Acción de Tutela como un mecanismo judicial de defensa para los ciudadanos que se encuentren afectados por la violación de sus derechos fundamentales; así está descrita en el artículo 86 de la mencionada Constitución Política:

"Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública. La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo".

Conforme con lo anterior, deben estudiarse previamente los requisitos de procedencia de la demanda relativos a (i) la legitimación por activa y por pasiva, (ii) la subsidiariedad y (iii) la observancia del requisito de inmediatez, a los cuales debe preceder la alegación de una presunta afectación de un derecho fundamental.

1. Legitimación por activa. Al tenor del artículo 86 de la Constitución, toda persona que considere que sus derechos fundamentales han sido vulnerados o se encuentren amenazados, podrá interponer acción de tutela en nombre propio o a través de un representante que actúe en su nombre. En el presente caso, se interpuso la acción en nombre propio, cumpliéndose el aludido requisito.

2. Legitimación por pasiva: La acción de tutela fue interpuesta contra la Agencia Nacional de Tierras, entidad ante quien se elevó la petición que motiva la tutela.

3. Subsidiariedad. El artículo 86 de la Constitución Política establece que la acción de tutela “solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”. Asimismo, el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 estableció como causal de improcedencia de la tutela la existencia de otros recursos o medios de defensa judicial, sin perjuicio de la posibilidad de acudir a la tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Siendo ello así, es palpable que, ante la no respuesta a la petición formulada, el presente mecanismo constitucional se torna procedente.

4. Inmediatez. La acción de tutela también exige que debe interponerse dentro de un plazo razonable, contabilizado a partir del momento en que generó la vulneración o amenaza del derecho fundamental. En el caso se observa que la petición se efectuó el 18 de febrero de 2021, por lo que, para la fecha de presentación de la presente acción, 19 de marzo de 2021, ha transcurrido un plazo razonable que torna procedente el mecanismo constitucional.

IV.III. CASO CONCRETO

El artículo 23 de la Constitución Política consagra el derecho de petición, así: “Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución.”

Esta garantía constitucional ha sido denominada derecho fundamental de petición, con el cual se promueve un canal de diálogo entre los administrados y la administración, “cuya fluidez y eficacia constituye una exigencia impostergable para los ordenamientos organizados bajo la insignia del Estado Democrático de Derecho”.

Establece la Corte Constitucional en sentencia T-230 de 2020, con ponencia del Magistrado LUIS GUILLERMO GUERRERO PÉREZ que, de acuerdo con la jurisprudencia constitucional, esta garantía tiene dos componentes esenciales: “(i) la posibilidad de formular peticiones

respetuosas ante las autoridades, y como correlativo a ello, (ii) la garantía de que se otorgue respuesta de fondo, eficaz, oportuna y congruente con lo solicitado. Con fundamento en ello, su núcleo esencial se circunscribe a la formulación de la petición, a la pronta resolución, a la existencia de una respuesta de fondo y a la notificación de la decisión al peticionario”.

En este orden de ideas, revisado el plenario se otea que la solicitud del accionante, consiste en expedición de copia de la resolución 00245 del 11 de diciembre de 1970, otorgada por el extinto Instituto Colombiano de La Reforma Agraria (INCORA).

En respuesta a este despacho, la entidad accionada AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, anexa contestación del derecho de petición, así como del documento solicitado, argumentando que dicha respuesta fue enviada al correo electrónico del accionante, esto es: jjpr2003@hotmail.com, de lo cual anexa constancia.

Aunado a ello, este despacho, se comunicó con el accionante al número de contacto indicado en el libelo introductor (301-542-9035), obteniendo como respuesta, que efectivamente la entidad accionada dio entera contestación a su solicitud.

Por consiguiente, se estima que con la actuación desplegada por la entidad accionada, cesó la vulneración al derecho fundamental que en su oportunidad alegó la parte accionante, configurándose la carencia actual de objeto por hecho superado, respecto de lo cual, la H. Corte Suprema de Justicia ha dicho (STC3575-2021):

“La Corte ha señalado sobre el tema que la decisión del juez de tutela carece de objeto cuando, en el momento de proferirla, encuentra que la situación expuesta en la demanda, que había dado lugar a que el supuesto afectado intentara la acción, se ha modificado sustancialmente, de tal manera que ha desaparecido toda posibilidad de amenaza o daño a los derechos fundamentales; ello por cuanto, «(...) ningún sentido tiene que el fallador imparta órdenes de inmediato cumplimiento en relación con unas circunstancias que pudieran configurarse en el pasado pero que, al momento de cumplirse la sentencia, no existe o, cuando menos,

presentan características totalmente diferentes a las iniciales (...) El 'hecho superado o la carencia de objeto' (...), se presenta: 'si la omisión por la cual la persona se queja no existe, o ya ha sido superada, en el sentido que la pretensión erigida en defensa del derecho conculcado está siendo satisfecha o lo ha sido totalmente, pues la tutela pierde su eficacia y razón de ser, por lo que la posible orden que llegase a impartir el juez del amparo carecería de sentido» (CSJ STC de 13 mar. 2009, exp. T-00147-01, reiterada entre otras en STC9365 de 11 jul. 2016).

En conclusión, se declarará la improcedencia del mecanismo constitucional, por encontrarse estructurada la carencia actual de objeto por hecho superado.

Por lo señalado, éste Juzgado Segundo Civil del Circuito de Cereté, actuando como juez constitucional, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

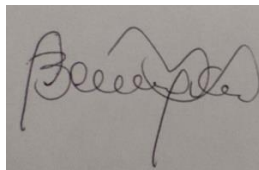
FALLA:

PRIMERO: DECLARAR que en el presente tramite, existe carencia actual de objeto por HECHO SUPERADO, conforme a lo expresado en las consideraciones.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente esta decisión a las partes por el medio más expedito.

TERCERO: REMITIR la presente tutela a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada conforme el artículo, 32 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



MAGDA LUZ BENÍTEZ HERAZO

Jueza (e)